

Vicisitudes del procedimiento de amparo p_olicivo para las empresas de servicios p_ublicos, seg_un el Decreto 1575 de 2011

Facultad de Derecho

Universidad Aut_onom_a Latinoamericana



**Vicisitudes del procedimiento de amparo policivo para las empresas de servicios públicos,
según el Decreto 1575 de 2011**

Presentado por:

Juan Pablo Pérez Luna

Manuel Alejandro Valdes Duque

Trabajo de grado presentado para optar al título de

Abogado

Asesor:

Liliana Villegas Roldan



Universidad Autónoma Latinoamericana

Facultad de Derecho

Medellín

2022

Dedicatoria

*Dedicamos esta monografía a todas aquellas personas
que siempre nos brindaron una voz de aliento para no desfallecer,
en especial a nuestras familias,
quienes han sido motor y fuente de inspiración
para alcanzar todas las metas que nos hemos trazado.*

Contenido

	Pág.
Resumen.....	6
Abstract.....	8
Introducción	9
Capítulo 1. Trámite previsto en el Decreto 1575 de 2011 sobre el amparo policivo	16
Capítulo 2. Límites y alcances del recurso de reposición en el amparo policivo	28
Capítulo 3. Violación de los derechos de igualdad y debido proceso en el ejercicio de la interposición del recurso de reposición por la parte convocada frente a las decisiones en el amparo policivo.	41
Conclusiones.....	57
Bibliografía.....	60

Lista de figuras

	Pág.
Figura 1. Trámite del amparo policivo	20
Figura 2. Diferencias entre expropiaciones y servidumbres	22
Figura 3. Requisitos para promover el amparo policivo	23
Figura 4. Constitución de una servidumbre para servicios públicos	35

Resumen

La presente monografía se ocupa del análisis del procedimiento de amparo policivo en favor de las empresas de servicios públicos, previsto en el Decreto 1575 de 2011, concretamente, se estudiará el impacto que tiene el hecho de que no se prevea la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el acto definitivo por la parte convocada en el proceso, haciendo un estudio a la luz de los principios y derechos a la igualdad y el debido proceso, en el marco constitucional vigente para la aplicación en dicho trámite.

Para tal fin, el objetivo general consiste en analizar la afectación al derecho de igualdad y al debido proceso, ante la prohibición de interponer el recurso de reposición a la parte vencida en la decisión de amparo policivo de conformidad con el Decreto 1575 de 2011; lo anterior se hizo posible a partir de la materialización de tres resultados, traducidos en capítulos: i) trámite previsto en el Decreto 1575 sobre el amparo policivo; ii) límites y alcances del recurso de reposición en el amparo policivo y; iii) el alcance del derecho a la igualdad y debido proceso, y, su posible violación respecto de los ocupantes o perturbadores en el ejercicio del recurso de reposición frente a las decisiones en el amparo policivo.

El diseño metodológico elegido es de naturaleza cualitativa, en el marco del método jurídico-hermenéutico con enfoque dogmático, a partir de la recolección de información de carácter documental, la cual consistió en revisión de documentos primarios y secundarios de carácter doctrinal, jurisprudencial y los actos administrativos que deciden el amparo.

Palabras Clave: amparo policivo, perturbación de la posesión, debido proceso, igualdad, empresa de servicios públicos.

Abstract

This monograph deals with an analysis of the police protection in favor of public utility companies regulated by Decree 1575 of 2011, in relation to the impact of the prohibition of appeal by the losing party in violation of the right to the due process and the equality under the law the in the current constitutional.

For this purpose, the general objective is to analyze the impact to the right of due process and equality under the law in reference to the prohibition of filing the reversal appeal to the losing party in the police protection decision, in accordance with Decree 1575 of 2011; the above was made possible from the materialization of three results, translated into chapters: i) procedure provided for in Decree 1575 on police protection; ii) limits and scope of the appeal for reconsideration in the police amparo and; iii) the right to due process and equality under the law in reference of the possible violation in terms of the occupants or disturbers in the exercise of the appeal for reversal against the decisions in the police amparo.

The chosen methodological design is of a qualitative nature, within the framework of the legal-hermeneutical method with a dogmatic approach, based on the collection of documentary information, which consisted of reviewing primary and secondary documents of a doctrinal, jurisprudential, and administrative acts who decide the protection.

Keywords: police protection, disturbance of possession, due process, equality, public utility company

Introducción

En Colombia existen empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, las cuales pueden ser públicas, privadas o mixtas, cuyo objeto social es proveer de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, aseo y telefonía pública básica conmutada (leyes 142 y 143 de 1994), entre otros, a los ciudadanos de nuestro país; las cuales para desarrollar dicho objeto, requieren de bienes de diversa naturaleza, entre ellos los inmuebles, que se hacen necesarios para una efectiva prestación de los servicios públicos con eficiencia y eficacia.

Uno de esos servicios públicos es precisamente el de la energía eléctrica, el cual requiere para su adecuado funcionamiento, el contar con una gran cantidad de activos, en su mayoría inmuebles, los cuales resultan indispensables para la instalación de torres y para la conducción de líneas de transmisión de energía eléctrica. De la misma forma, se hace necesario contar con servidumbres y con el uso, goce o disfrute de derechos reales sobre bienes de particulares, que, dadas las características de un proyecto energético, resulten indispensables a la hora de ejecutar y viabilizar el prenombrado proyecto.

Sin embargo, es posible que en ocasiones esta prestación se vea afectada, vulnerando así los derechos de los usuarios a un acceso eficaz al servicio de energía eléctrica, ocasionado en cierta medida, por particulares que ocupan ilegalmente o perturban las acciones de mantenimiento y reparación que deben realizar constantemente estas empresas prestadoras de servicios, ante lo cual el Estado buscando la primacía del interés general sobre el particular, en aras de brindar una protección a estas empresas, y, también a los usuarios de los servicios,

expidió la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, la cual enmarcó en su artículo 29 el amparo policivo como una solicitud que pueden elevar las empresas de servicios públicos, ya sean públicas, privadas o mixtas ante los entes territoriales para la protección de los derechos adquiridos sobre los bienes que se hacen necesarios en la prestación de sus servicios. Dicho amparo fue reglamentado y desarrollado en el Decreto 1575 de 2011, que indicó de forma somera cuáles eran los requisitos mínimos para su presentación, el trámite respectivo y, adicionalmente, el recurso que cabe frente a la decisión donde se concede o no el amparo policivo, que de paso sea dicho, solo le asiste a la empresa de servicios públicos ante el evento de encontrarse con una respuesta negativa frente a sus pretensiones.

Ciertamente, el amparo policivo es una figura poco discutida por autores y académicos en el derecho administrativo, el cual se puede entender como un mecanismo sumario con el que cuentan las empresas de servicios públicos, para acudir ante las autoridades municipales en el evento de presentarse presuntas perturbaciones dentro los bienes inmuebles necesarios para la prestación de sus servicios; en otras palabras, esta institución jurídica pretende, mediante una solicitud de amparo, el restablecimiento de los derechos que la empresa de servicios públicos tiene respecto de bienes inmuebles necesarios para el desarrollo de su objeto social.

Según el Decreto 1575 de 2011, quien conoce y tramita dicho proceso es el alcalde del lugar donde se encuentren ubicados los bienes o sus delegados y suele ser un trámite que se da en un periodo muy corto, por los términos breves para su desarrollo por expresa regulación normativa; de igual manera, la norma establece que, si no es concedido el amparo a la empresa de servicios públicos, esta podrá interponer el recurso de reposición, aunque si se concede el

amparo a la empresa de servicios públicos, no se contempla la posibilidad de interponer el mismo recurso a la parte vencida en el proceso.

Como antecedente normativo, se tiene que el amparo policivo fue regulado inicialmente por el Decreto 2239 de 2009, el cual establecía que la competencia recaía en los alcaldes municipales, pero este fue derogado por la entrada en vigencia del Decreto 1575 de 2011, con el fin de contar, afirma Santofimio (2017), con un mecanismo aún más eficaz y que adicionalmente, cobijara las áreas declaradas de utilidad pública e interés social necesarias para la ejecución de los planes, proyectos y obras para la prestación de los servicios públicos.

Indica la norma que los ocupantes o perturbadores pueden invocar la protección de sus derechos mediante otras acciones legales, desconociendo de esta forma el principio constitucional de igualdad, obligando con esto que se deba aceptar la decisión proferida por la entidad territorial o que se tenga que acudir ante la administración de justicia para manifestar que se le ha presentado una vulneración de sus derechos en el proceso, lo cual impide de forma objetiva alegar sus inconformidades en el mismo trámite, a través de las mismas herramientas jurídicas con las que cuenta su contraparte.

Teniendo en cuenta el anterior panorama, la justificación de realizar la presente monografía se da a partir de la verbalización de cuatro ejes centrales: la importancia académica, la importancia social, la importancia jurídica y la importancia propia de los investigadores para los proyectos de vida profesional.

La importancia académica, se entendió desde la motivación en la búsqueda de respuestas de las disposiciones normativas sobre el amparo policivo a la violación plural de derechos como la contradicción, la defensa, el debido proceso y la igualdad, lo que significa que se pretendió formular las preguntas pertinentes para iniciar el abordaje conceptual por parte de los pregrados en derecho, principalmente de la Universidad Autónoma Latinoamericana –UNAULA–, al ser la casa de estudios de los autores de este texto.

La importancia social partió de la premisa según la cual, al hacer un estudio detallado del tema, no se encontró suficiente información, es decir, no existen investigaciones ni escritos que puedan dar luces sobre el problema planteado, siendo un punto necesario para aportar nuevo y mejor conocimiento en pro de la sociedad, las entidades que la representan, las corporaciones que la engrandecen a partir del progreso económico-social y la normativa que las legitima a todas.

Desde el punto de vista personal, se hizo necesario hacer un estudio desde la norma y desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional, haciendo además un control de convencionalidad y análisis de la autoridad competente para el trámite de este proceso en concreto para lograr ayudar a edificar las bases que permitan aclarar si se genera o no una violación a la pluralidad de derechos mencionados al limitar la posibilidad de interponer el recurso de reposición a una sola parte, puesto que en un Estado Social de Derecho, y en el marco de la constitucionalización del derecho administrativo colombiano, es imperioso darle a la ciudadanía herramientas objetivas de acción tendientes a que se reafirme la legitimidad de las

decisiones sin que ello implique la no garantía en sus derechos y, en el caso en concreto, el derecho a la igualdad y consecuentemente el debido proceso.

La importancia jurídica radica en que es necesario que los abogados aborden esta problemática en clave de derecho constitucional, toda vez que desde allí se advirtió un análisis interesante del derecho a la igualdad en los procedimientos administrativos que vinculan a las autoridades administrativas, en este caso a los inspectores de policía, a las empresas de servicios públicos domiciliarios y a las personas que ostentan la calidad de poseedores, tenedores o propietarios de los bienes inmuebles de los cuales se sirven dichas empresas para la prestación de sus servicios.

Y la importancia para los investigadores en lo relativo al proyecto de vida profesional estuvo motivada primeramente, desde el interés hacia el derecho administrativo de una parte, y de otra, desde las vivencias propias al trámite de amparos policivos que tuvo uno de los investigadores el desempeñarse como Inspector de Policía del municipio de Gómez Plata en el departamento de Antioquia, conociendo de primera mano el trámite del amparo policivo generando a través de la vivencia de casos, cuestionamientos propios sobre lo enmarcado en la ley materia de discusión, en lo referente a los recursos procedentes dentro del curso del proceso de los amparos policivos, lo que permitió ubicar a los suscritos en un plano de la realidad donde, producto de los sentidos, para así lograr la justificación la realización de este trabajo.

Por lo dicho, el presente documento parte desde la orilla epistemológica, al formular el siguiente problema jurídico: ¿Se afecta la pluralidad de derechos de igualdad, de contradicción,

de igualdad y debido proceso, ante la prohibición de recurrir por el perturbador la decisión de amparo policivo según el Decreto 1575 de 2011? Esta pregunta se resolvió, no sólo a partir del abordaje del objetivo general, que consistió precisamente en realizar un análisis de dicha afectación a los derechos mencionados, sino también del desarrollo de los tres objetivos específicos planteados, los cuales radicarón en describir el trámite previsto en el Decreto 1575 de 2011 sobre el amparo policivo, es decir, sus etapas, términos y demás aspectos de su trámite; establecer los límites y alcances del recurso de reposición en el amparo policivo; y determinar si se viola la pluralidad de los mencionados derechos por la prohibición de los perturbadores de recurrir la reposición frente a las decisiones en el amparo policivo en clara desventaja frente a las herramientas jurídicas de su contraparte.

Se requirió plasmar como ruta de navegación el devenir metodológico que enmarcó el presente documento en una investigación de naturaleza cualitativa, al permitir resolver el planteamiento del problema a partir de la interpretación y la dogmática, lo que en pocas palabras, y de acuerdo con Valencia & Marín (2018), posibilitó inferir que se partió de la subjetividad desprendida del análisis de las normas jurídicas; en consecuencia, en este caso *sui generis* la revisión documental que se realizó está elaborada bajo el enfoque de investigación dogmática, pero específicamente en el plano jurídico, en virtud a que, mediante este modelo epistemológico, se incorporó un estudio de carácter eminentemente normativo desde la tríptica descriptiva, analítica e interpretativa de la norma jurídica, en específico denominada amparo policivo. Para tal fin, fue menester reconocer y deconstruir la norma jurídica, implementar y estudiar desde conceptos hasta métodos para decantar a la altura de la institución analizada en el marco de un

ordenamiento jurídico dinámico, lo cual, según Tantaleán (2016), podría ayudar a la aplicación práctica del amparo policivo.

Ahora bien, la norma jurídica analizada emana formalmente del ejecutivo en el ejercicio de la facultad reglamentaria, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, lo que permitió implementar el método hermenéutico, ya que se dio a partir del ejercicio interpretativo intencional que se enmarcó en el paradigma comprensivo. Tal y como lo señala Arteta (2015), la hermenéutica habermasiana implica que “con la reflexión hermenéutica, quien está ya siempre arrojado a un lenguaje, toma conciencia de sus peculiares libertades y dependencias respecto del lenguaje” (p. 31).

Así se ejecutó el desarrollo de la investigación que, aunque difícil, no deja de ser emocionante traer en un lenguaje más o menos sencillo, que le permita al lector y a la comunidad académica en general, obtener elementos objetivos de juicio al momento de cuestionarse sobre la figura jurídica a tratar, esto es, el amparo policivo.

Capítulo 1. Trámite previsto en el Decreto 1575 de 2011 sobre el amparo policivo

En el presente acápite, se aborda el trámite dispuesto para el amparo policivo del que trata la Ley 142 de 1994, el cual fue desarrollado ante la necesidad de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, como finalidad inherente al Estado Social de Derecho, tal como lo reclama el artículo 365 de la Constitución. De esta manera, el legislador consagró a favor de las empresas prestadoras de dichos servicios, un mecanismo preventivo dirigido a brindar una protección esencial a los bienes inmuebles involucrados en dicha prestación, que, por acción u omisión de particulares, perturbaran el desarrollo regular de sus actividades.

Precisamente, el artículo 365 Superior, establece que los servicios públicos son inherentes a las finalidades del Estado Social de Derecho, por lo que el Estado deberá garantizar su prestación eficiente, estableciendo su regulación al régimen de lo dispuesto en la ley; lo anterior, como antecedente de la Ley 142 de 1994, que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, cuyo ámbito de aplicación cobija a los servicios públicos domiciliarios de telefonía móvil en el sector rural, telefonía pública básica fija, gas combustible, energía eléctrica, alcantarillado, acueducto y aseo, además de las actividades realizadas por personas prestadoras de servicios públicos.

Consecuentemente, en el artículo 11 de la ley 142 de 1994 se establece que, para cumplir con la función social de la propiedad, las entidades que presten servicios públicos tienen la

obligación de asegurar que el servicio se preste de forma continua y eficiente, sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente a usuarios. Igualmente, el artículo 29 de dicha ley, estableció que todas las autoridades de policía del orden territorial, previa solicitud de la empresa de servicios públicos, dispondrán de apoyo inmediato con el fin de que sean restituidos los inmuebles ocupados contra la voluntad por parte de particulares, además que cesen los actos que perturben el ejercicio de los derechos de la empresa; sobre ello, la norma señala:

Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa, o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de 1 a 5 SMMLV por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la resolución y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en el ejercicio de tales procedimientos se respetará el debido proceso. (Ley 142, 1994, art. 29).

De modo que, la autoridad competente tendrá que ordenar que se retire a los ocupantes y que cese la perturbación, además de la facultad de imponer multas que van de 1 a 5 salarios mínimos mensuales por cada semana transcurrida desde la decisión proferida a través de acto

administrativo de carácter particular y sin perjuicio de otras medidas previstas en la ley, siempre haciendo mención a la observancia de los procesos y derechos constitucionales de los ciudadanos, específicamente, el derecho al debido proceso.

Con ocasión de la inclusión de este procedimiento en la ley 142 de 1994, se hizo necesario por parte del legislativo regular dicho trámite, dado que lo que se contemplaba en el artículo 29 de la citada norma era a grandes rasgos un procedimiento poco claro, por ello con el decreto 2239 de 2009 “por el cual se establece el procedimiento para adelantar las solicitudes de amparo policivo promovidas por las empresas de servicios públicos”, se buscó tener una regulación más clara que sirviera a las empresas de servicios públicos a la hora de iniciar solicitudes de amparos policivos.

El decreto 2239 de 2009, en escasos cinco artículos pretendió establecer un procedimiento para el trámite de amparos policivos, que partiendo desde una interpretación acogida al principio de debido proceso se quedaba corta, por cuanto se dejaban a un lado las garantías para la parte convocada, se establecida solo la competencia de un funcionario para conocer del trámite, se limitaban los términos para atender dicha solicitud y no se establecía la posibilidad de que la parte que presuntamente estaba generando la perturbación ejerciera su derecho a la defensa.

Ahora bien, el gobierno nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria de la Rama Ejecutiva del poder público, expidió el Decreto 1575 de 2011, mediante el cual se reglamentó el procedimiento de amparo policivo a favor de las empresas de servicios públicos, normatividad

compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, contenido en el Decreto 1073 de 2015.

En relación con la competencia, el artículo 2 del Decreto 1575 de 2011, indica que la potestad para conocer los amparos policivos corresponde al alcalde o su delegado, el cual deberá contar con el apoyo de la Policía Nacional. No obstante, ante el caso que la autoridad municipal no se pronuncie en los términos establecidos, quien asumirá la competencia será el gobernador departamental.

Además, al tratarse de perturbaciones de bienes de utilidad pública e interés social que desarrollen la construcción de infraestructura de servicios públicos que comprendan más de dos municipios de un mismo departamento, será directamente el competente el señor gobernador del departamento.

Sin embargo, es evidente a todas luces que la Ley 142 de 1994, se reconoce como respetuosa desde su alcance del debido proceso, ya que ratifica que se respetará y garantizará el debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 29; con todo y eso, como se verá , es cuestionable ostensiblemente ese respeto por el debido proceso y extensivamente el derecho de igualdad ante la ley, ante la ausencia de recurso de reposición para quien resulte siendo ocupante o perturbador vencido.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de circunstancias de orden público previamente calificadas por la Dirección de Gobernabilidad Territorial adscrita al Ministerio del Interior, será deber de dicha cartera ministerial brindar el apoyo correspondiente a las entidades territorial competentes para adelantar el amparo policivo de que trata el mencionado decreto; al respecto, el artículo 6 dispone que el trámite estará compuesto por una serie de etapas, tal y como se observa en la siguiente figura.

Figura 1. *Trámite del amparo policivo*



Fuente: elaboración propia.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos legales, el mismo estatuto dispone para efectos de dar continuidad al trámite, que en lo relativo a la notificación del amparo policivo, se notificará de la solicitud a los perturbadores personalmente o mediante fijación de aviso en la entrada del predio objeto de la protección o por cualquier medio efectivo de notificación, quienes

contarán con el término de tres días hábiles para exigir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.

Además, transcurrido el plazo indicado, la autoridad competente, dentro de los 3 días siguientes, mediante resolución motivada, valorará las pruebas y decidirá sobre la procedencia o no del amparo, la cual se dará a conocer a los querellados a más tardar al día hábil siguiente a su expedición.

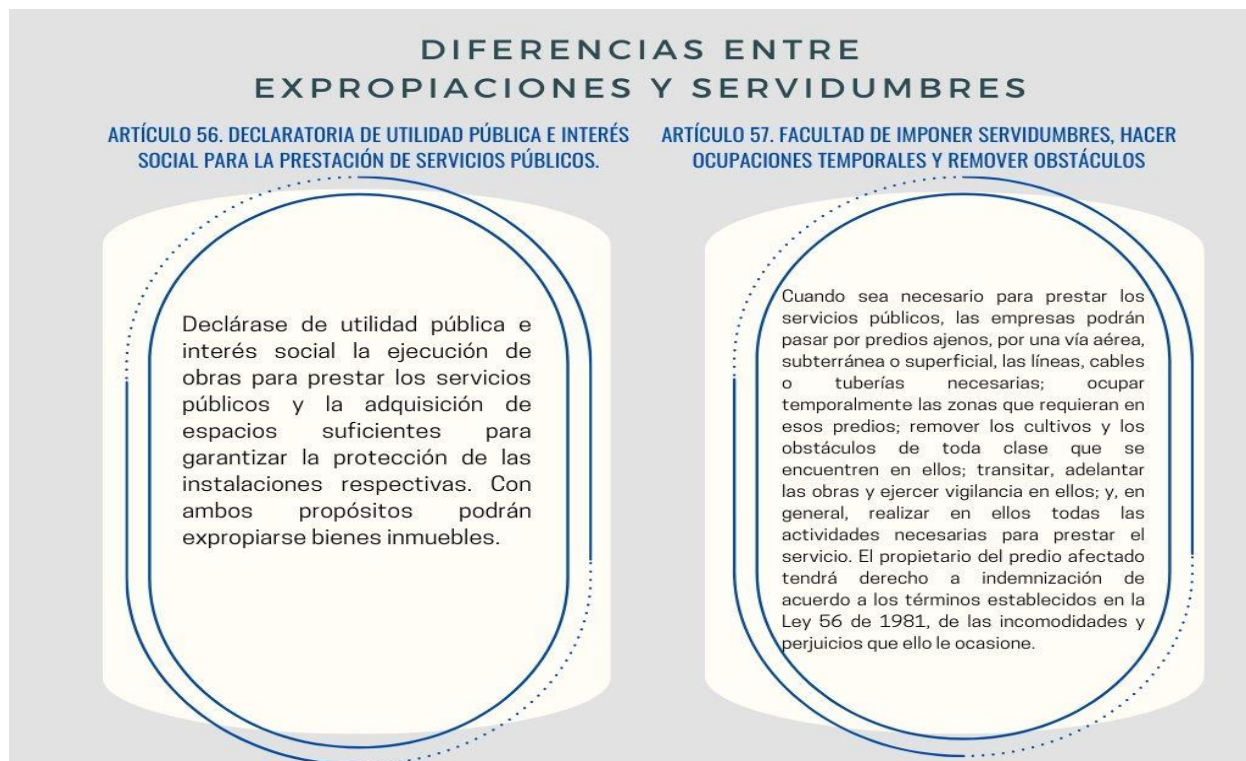
De modo que, el decreto 1575 de 2011 consagra un procedimiento único para la solicitud de amparo policivo cuando de la protección de bienes o derechos de empresas de servicios públicos se trata. En estas condiciones, al encontrarnos frente a una norma de procedimiento de derecho público y de orden público, conforme a lo dispuesto en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es de inmediato y obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Por otra parte, se debe destacar que el amparo policivo se sirve mucho del concepto de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a la que hace referencia la Ley 126 de 1938, en cuyo artículo 18 se dispone que se gravarán con servidumbre los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas. Posteriormente, a partir de la Ley 142 de 1994, se indicó que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; de igual modo, la norma faculta a estas empresas a ocupar temporalmente las zonas

que requieran en esos predios, remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Para mayor claridad respecto de la normativa, el capítulo tercero de la Ley 142 de 1994, hace referencia a las expropiaciones y servidumbres, cuyas diferencias se evidencian en la siguiente figura.

Figura 2. *Diferencias entre expropiaciones y servidumbres*

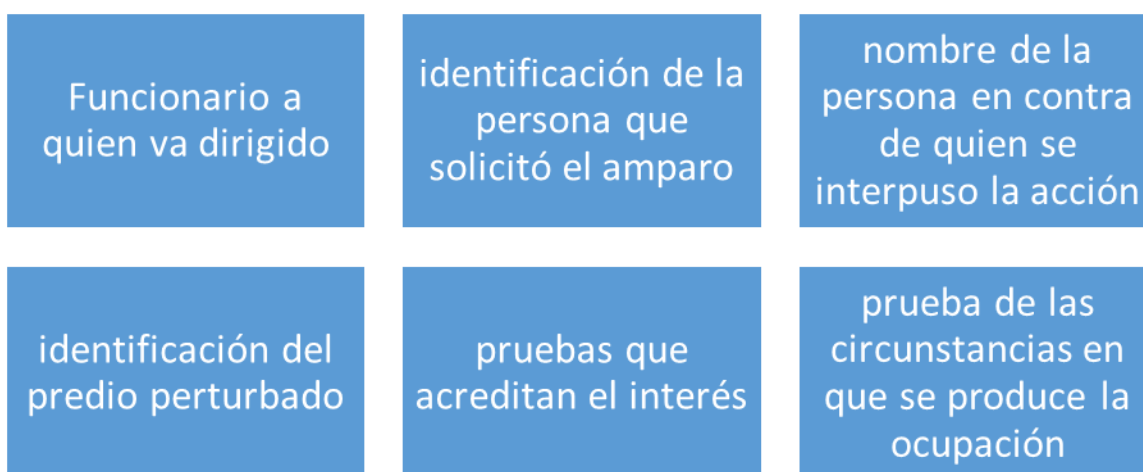


Fuente: elaboración propia.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación al amparo policivo, respecto de las partes procesales se tiene que se compone de un sujeto activo, denominado convocante, quien será la parte que promoverá el ejercicio del derecho de acción mediante el amparo ante el funcionario competente, que según todo lo dicho, deberá ser una empresa de servicios públicos; de modo que si existe sujeto activo, también existirá sujeto pasivo, que para efectos del amparo policivo se denominará el convocado, quien sera el presunto perturbador.

Posteriormente, se deberá promover ante las alcaldías, donde el competente según la ley para conocer del trámite es el alcalde municipal, pero al existir la posibilidad de delegación, la facultad para conocer puede recaer en otro funcionario, si es delegado en la inspección de policía municipal, ya que puede contar con un profesional que tenga el conocimiento para el trámite, máxime cuando por su competencia deben conocer los procesos de perturbación a la posesión que se enmarcan en la ley 1801 de 2016, por ello si son delegados se debe promover el amparo ante dicha entidad, cumpliendo con los requisitos del artículo 5 del Decreto 1575 de 2011.

Figura 3. *Requisitos para promover el amparo policivo*



Fuente: elaboración propia.

Luego de verificar los requisitos, en caso de encontrarse cumplidos, el funcionario competente tendrá que proferir auto que avoca conocimiento para el trámite, el cual deberá ser notificado personalmente al presunto perturbador, además de advertir que se le concede el termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto, para ejercer el derecho de defensa exhibiendo y allegando las pruebas que justifiquen los actos de perturbación. Igualmente, quien conoce de la acción podrá ordenar la práctica de inspección ocular del bien inmueble objeto del amparo. Contra el mencionado acto administrativo no proceden recursos.

Así mismo, en consonancia con los actos de delegación, estos se encuentra enmarcados en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 donde se faculta a las autoridades para que, mediante acto de delegación, transfieran el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y teniendo en cuenta que los alcaldes son competentes de conformidad con el Decreto 1575 de 2011, para tramitar y decidir las solicitudes de amparo policivo a las empresas de servicios públicos por ocupación de bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o cuando sean afectados por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, en virtud de esta disposición normativa esta competencia se puede delegar en sus colaboradores.

Luego de proferido el auto que avoca conocimiento, notificado la existencia del proceso, realizada la práctica de la prueba si se considera pertinente y recibida la oposición a la solicitud de amparo policivo por la parte convocada o que presuntamente esta generado la perturbación, procedería el alcalde municipal o la inspección de policía si fuera en quien recayera la delegación

a emitir fallo. En caso de proceder el amparo policivo, ordenará prestar la protección policiva para que se restablezca el *statu quo* previo a los actos perturbatorios. Además, ordenará a la Policía y al Ejército acompañar al despacho durante el desplazamiento y verificar el cumplimiento de lo ordenado, lo que incluye conminar a los perturbadores con multas que van desde uno a cinco salarios mínimos legales mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la ejecutoria del acto administrativo.

Cabe indicar que, en los asuntos policivos el debate sólo se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querrela. Conforme a lo dispuesto, en las solicitudes de amparo policivo no hay lugar a discusiones sobre la fuente del derecho que protege al querellante o a los querrelados, lo que se busca en el debate de manera exclusiva es preservar o tratar de restablecer la situación de hecho al estado en que se encontraba. antes que sucediera la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia del inmueble por parte del querellante, de modo que, cualquier controversia relacionada sobre la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil, por lo que, las pretensiones que salgan de dicho ámbito, deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, o cuando se trate de controversias relacionadas con la actuación administrativa el escenario donde se debatirá será en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo indica el Decreto 1575 de 2011, al disponer que los ocupantes o perturbadores contra quienes se conceda el amparo policivo, podrán invocar la protección de sus derechos mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes.

La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios; la Ley 489 de 1998 en su artículo 9 señala que las autoridades administrativas, de conformidad con la Constitución Nacional, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Así mismo, establece en su artículo 10 que el acto de delegación debe ser por escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o los asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren; respecto al régimen de actos del delegatario, la norma establece lo siguiente:

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponde exclusivamente al delegatario sin perjuicio que la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario con sujeción a las disposiciones del CPACA (Ley 489, 1998, art. 12)

De acuerdo con la normativa anterior, los recursos que proceden contra decisiones del delegatario son aquellos que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 142, hace referencia a las facultades especiales para la prestación de servicios públicos, lo cual, en otras palabras, implica que quienes presten esos servicios públicos tienen igualdad de prerrogativas y derechos que el ordenamiento confiera para el uso del espacio público, la ocupación temporal, promover servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio.

Mientras que los artículos 56 y 57 de la mencionada ley, anuncian la declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos y la facultad de imponer servidumbres y hacer ocupaciones temporales, elementos normativos que se pueden aplicar por remisión de competencia al artículo 78 de la Ley 1801 de 2016, la cual a su vez dispone que impedir, alterar o interrumpir el uso continuo de las servidumbres o no permitir el acceso al predio constituyen comportamientos contrarios a la posesión, los cuales pueden acarrear multas y el restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de los daños materiales.

Capítulo 2. Límites y alcances del recurso de reposición en el amparo policivo

Según lo establecido en el artículo 9 del Decreto 1575 de 2011, compilado en el Decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.3.4.9., en aquellos casos en que se niegue el amparo policivo, es necesario que la decisión sea notificada a la empresa por edicto, el cual, a su vez, se deberá fijar por un término no mayor a tres días hábiles, los cuales se cuentan a partir del día hábil siguiente de establecerse la decisión. De acuerdo con la norma, contra estas decisiones sólo es procedente el recurso de reposición, el cual se debe interponer ante el respectivo funcionario que la profirió en un término perentorio de tres días y dicho recurso se debe resolver en un término que no supere los tres días hábiles.

Sin embargo, es menester mencionar en este punto que, el recurso de que trata el artículo 9 del Decreto en comento, no le asiste a ambos extremos procesales por igual, pues se estableció claramente que el recurso de reposición solo le asiste a la empresa de servicios públicos ante una eventual respuesta negativa a sus pretensiones, relegando a los ciudadanos enfrentados en el proceso, a tener que acudir a la administración de justicia para alegar la protección de sus derechos, pues se afirma dada la naturaleza del trámite, que no es posible discutir derechos reales en el seno de un procedimiento sumario que pretende garantizar la prestación de un bien de interés común y general.

De acuerdo con el Consejo de Estado, en providencia del 29 de mayo de 2014), un recurso de reposición corresponde a la vía procesal a través de la cual se llega de manera directa

a un funcionario que tomó una decisión administrativa para que esta aclare o revoque los alcances de dicha decisión; en caso de una aclaración, el funcionario debe explicar o despejar dudas sobre aspectos cuestionables, mientras que la revocación deja sin efectos la decisión tomada, por lo que deberá reemplazarla o derogarla mediante otro acto administrativo, cuya notificación se debe realizar de manera personal. Dichos recursos, aclara el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, no proceden contra actos de carácter general, ni mucho menos contra trámites, actos preparatorios o de ejecución, por lo que su procedencia sólo se da contra actos administrativos de contenido individual.

De acuerdo con Botello & Cacia (2018), el recurso de reposición no pretende la búsqueda de una indemnización por un perjuicio, pues para estos casos la competencia recaería sobre un juez; se trata, por tanto, de una primera actuación o instrumento al que puede acceder el destinatario del acto administrativo para impugnar una decisión que claramente puede ocasionar una lesión de derechos, de ahí que este sólo puede interponerse ante quien profirió el acto.

En el caso de los amparos policivos, el encargado de decidir mediante un acto administrativo, deberá ser el alcalde municipal o su delegado o bien el gobernador del departamento. Si en virtud de la facultad que le asiste al alcalde para delegar el conocimiento de dicho trámite, una vez el delegado expide un acto administrativo sobre un amparo policivo, si no es concedida la solicitud de amparo a la empresa de servicios públicos esta deberá interponer el respectivo recurso de reposición ante el mismo quien tomó la decisión.

Teniendo en cuenta que, los presuntos perturbadores pueden salir vencidos en el trámite, por cuanto siempre se da la primacía del interés general sobre el particular y lo que se pretende con el amparo es restablecer el servicios que se está viendo afectado, evitar daños en los bienes de las empresas, cesar las vías de hecho que puedan afectar los servicios públicos domiciliarios o el desalojo de los ocupantes irregulares de los predios que hacen parte de los activos de las empresas cualquiera sea su calidad públicas, privadas o mixtas pero que prestan un servicio público domiciliario.

Se evidencia entonces que, si es concedido el amparo policivo al solicitante, la parte convocada y quien sale vencida en el proceso se quedaría sin una herramienta para debatir la decisión que se emitió, de esta manera el estado estaría cargando a esta parte procesal una obligación de promover acciones en otras vías, esto es una activación del sistema judicial si fuera el caso o del ejecutivo para entrar a debatir la protección de los derechos que se pueden ver vulnerados en el trámite del amparo policivo, vulnerando así un principio tan necesario e importante como la economía procesal, donde se busca la menor activación de la administración de justicia.

Ahora, el decreto objeto de estudio en su artículo 10 esgrime que se da una protección a los ocupantes o perturbadores quienes resultan vencidos en el trámite del amparo policivo, quienes pueden invocar la protección de los derechos vulnerados, mediante las acciones legales que se crean pertinentes, esto es quizás contrario a los postulados de los derechos a la igualdad y al ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, máxime cuando no se enuncian cuáles pueden ser las acciones legales que caben y aún más violatorio de derechos si se tiene en cuenta

que los presuntos perturbadores son campesinos, personas de escasos recursos y sin conocimiento de la ley.

Al hablar de los actos que pueden dar lugar a promover la solicitud de amparo policivo se encuentra superficialmente enunciados en la normatividad, entre ellos están las ocupaciones ilegales de los bienes inmuebles, actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de los derechos sobre los bienes que sean propiedad de las empresas de servicios públicos, pero queda corta la norma en comento en hacer una enunciación detallada de que otros comportamientos pueden afectar los derechos que se tienen sobre dichos bienes, no hace una delimitación clara sobre que se entiende por perturbaciones o cuales deberían ser estas para que proceda el amparo policivo, por el contrario permite que se enmarquen controversias que pueden ser dirimidas por otras vías administrativas y sean llevadas al amparo policivo.

Al hablarse entonces de actos de ocupación y perturbación de bienes inmuebles de empresas de servicios públicos, estos deberían enmarcarse en los enunciados en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, ya que su artículo 77 contempla comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles protegiendo así bienes de particulares, de interés y utilidad pública y los destinados a la prestación de servicios públicos domiciliarios, estos últimos objetos de estudio.

Esto quiere decir que, haciendo un análisis de la norma citada y en comento anteriormente, pese a que es posterior al decreto 1575 de 2011, en la ley 1801 de 2016 bajo lo dispuesto en el artículo 242 no se hizo una derogación sobre el contenido de dicho decreto,

dando la posibilidad entonces que por parte de las empresas de servicios públicos se haga la solicitud del amparo policivo conforme a la normatividad de 2011 por cuanto tiene unos términos más expeditos y favorables a ellos, además porque no contempla la posibilidad de recurrir por parte del presunto perturbador ante quien emite la decisión.

teniendo en cuenta lo anterior, la ley 1801 de 2016 en el artículo 223 establece un trámite de proceso verbal abreviado que cuenta con unos términos para el desarrollo del proceso que se pueden asemejar a los del amparo policivo, además confiere facultades a los alcaldes municipales como autoridades de policía siendo estos los competentes en principio para conocer del amparo según la disposición normativa para el caso, pero tiene una diferencia con el trámite del amparo y es que establece la posibilidad de interponer recursos frente a las decisiones emitidas, para este tipo de procesos caben los recursos de reposición ante el mismo funcionario quien toma la decisión y el de apelación ante el superior jerárquico, teniendo en cuenta que el mismo Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana indica cuales procesos son de única y cuáles de doble instancia.

ahora si las empresas de servicios públicos iniciaran el trámite del proceso verbal abreviado, implicaría asumir conforme a la norma la posibilidad de que la contraparte interponga los recursos que le asisten, además el competente para conocer no sería en primera medida el alcalde municipal sino el inspector de policía y el superior jerárquico quien resolvería el recurso de apelación si se diera el caso sería el alcalde, a toda luz esta norma es más garantista, protectora del derecho al debido proceso, doble instancia, igualdad y contradicción.

De acuerdo con lo mencionado respecto al trámite del proceso verbal abreviado, al hacer aplicación de lo enmarcado en la ley 1801 de 2016 se acabarían con los actos de delegación porque quien conoce es el inspector en primera instancia, igualmente se podría iniciar con una etapa de conciliación, donde se puede lograr que cesen los actos que dan lugar a iniciar las acciones ante las autoridades competentes, y como se hizo mención en líneas atrás este trámite contempla términos muy expeditos.

Aunado a lo anterior, este procedimiento establece que una vez conocido de la situación contraria a la convivencia, si no se tramita inmediatamente se tiene un término de cinco (5) días para citar a las partes en controversia, en esta diligencia se debe invitar a conciliar, si no es posible la solución del conflicto, lo desarrollado en la audiencia se toma como argumentos, si una de las partes solicita la práctica de pruebas se tienen cinco (5) días para ello, una vez agotado esta etapa se procede a emitir una decisión, ahora la diferencia en la que se ha hecho énfasis con el trámite del amparo policivo es la posibilidad de interponer recursos, para el caso de la reposición de la debe hacerse una vez sea conocida la decisión y se debe resolver inmediatamente, y para el recurso de reposición el superior cuenta con ocho (8) días para emitir una decisión definitiva sobre el proceso.

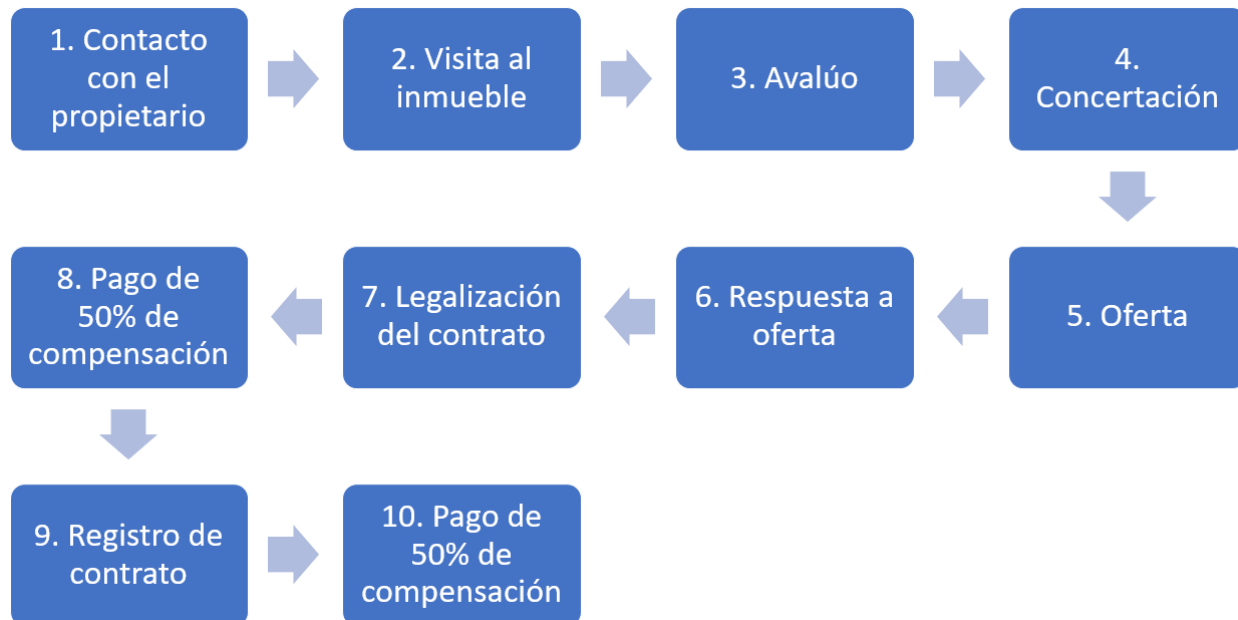
Lo que se busca con el trámite del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, es que las controversias puedan ser dirimidas en el menor tiempo posible y no se afecte la seguridad y convivencia ciudadanía, además que no se tenga que coaccionar el cumplimiento de la ley con acciones de la fuerza pública.

Cabe mencionar que el decreto 1575 de 2011 estuvo motivado por la ley 56 de 1981 donde se dictaron disposiciones relacionadas a las obras de generación de energía, buscando la protección de las servidumbres para el paso de líneas de transmisión de energía eléctrica y las obras relacionadas con acueductos, estos pueden ser los casos más comunes donde se puedan presentar afectaciones a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en la ley 1801 de 2016 en el artículo 78 también se establece una protección a los comportamientos que sean contrarios al ejercicio de los derechos de servidumbre.

Ahora, para comprender las dimensiones de estas problemáticas, que son muy comunes en servidumbres de líneas de interconexión eléctrica, alcantarillados y acueductos en Colombia, es necesario tener en cuenta las condiciones en que las mismas se negocian. En Colombia, según la Ley 56 de 1981, lo ideal es hacer concertaciones voluntarias con los dueños de los predios y acordar una compensación.

La Ley 56 de 1981, reglamentada parcialmente por el Decreto 1324 de 1995, y el Decreto 1073 de 2015, son los que en la actualidad regulan el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de acueducto y de conducción de energía eléctrica respectivamente. Para las líneas de transmisión de energía eléctrica se deben efectuar una serie de pasos, desde el contacto inicial con el propietario o poseedor del predio, hasta el pago de la indemnización a la que tiene derecho, según la ley.

Figura 4. *Constitución de una servidumbre para servicios públicos*



Fuente: Empresas Públicas de Medellín (2020).

De acuerdo con la Cartilla sobre Concertación de la Servidumbre de Empresas Públicas de Medellín (2020), el negociador contacta al propietario del predio y acuerda con este una cita para visitar el predio; luego, en la visita, el propietario o negociador, junto con un profesional social del proyecto, recorren la franja, faja o corredor de servidumbre y los lugares previstos para la instalación de las torres, si es que los hay. En dicho recorrido se hace un inventario de las mejoras que hay dentro del área afectada (cercas, cultivos, plantaciones, etc.) y el documento que resulte debe firmarse por las dos partes; este inventario será tenido en cuenta a la hora de realizar el acta de vecindad con quien construya la obra.

Con toda la información recopilada en el predio, con la documentación catastral de la zona y con el conocimiento del propietario de la propiedad, se hace un avalúo de las mejoras y

de la franja, faja o corredor de servidumbre, en donde se debe tener en cuenta el valor comercial de la tierra por donde se van a llevar a cabo las obras, ya que estos valores dependen de diversas variables y no son iguales en todos los municipios del país.

El negociador le presenta el avalúo al dueño o propietario del predio como punto de partida para concertar el valor que se pagará por la servidumbre. En esta etapa se examinan de manera conjunta las consideraciones de las partes hasta llegar a un acuerdo voluntario y así oficializar la oferta.

Si el propietario o dueño del predio tiene unas expectativas mayores por el valor del predio, este está en todo su derecho de solicitar un avalúo de un tercero o también puede pedir asesoría de la Personería del municipio respectivo.

La oferta que la empresa hace se le entrega al propietario o dueño del predio y en esta se le informa las condiciones de aceptación, sus derechos y el plazo respectivo que corresponde a quince días, para realizar las consultas pertinentes, solicitar aclaraciones y comunicar su respuesta. Una vez se ha cumplido el plazo y se ha aceptado la oferta, se procede a legalizar el contrato de constitución de servidumbre, el cual debe firmarse por las partes y llevarse a una Notaría para su legalización. El pago de la compensación se hace en dos partes: 50% luego de la firma del contrato y 50% luego de hacer el registro. El registro del contrato se efectúa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde esté registrado el inmueble y una vez se ha registrado el contrato se hace el pago del 50% final de la constitución de servidumbre.

Si el propietario o dueño del predio definitivamente no acepta la servidumbre o no es posible llegar a un acuerdo con éste, la ley admite que sea un Juez quien visite el predio acompañado de un experto para que verifique el valor ofrecido y determine si impone o no la servidumbre. Si ese es el caso, el propietario debe pagar a un abogado para que lo represente en el proceso, las costas judiciales que establezca el juez y los gastos de notaría y registro que resulten de la formalización de la servidumbre.

La imposición de la servidumbre debe hacerse de forma obligatoria, ya que como la línea de transmisión es un bien de beneficio público e interés social, prima el interés general de todos los beneficiarios del servicio de energía eléctrica por encima del interés particular del dueño o propietario del predio, tal y como se estipula en la Constitución Política de 1991 en sus artículos 58, 311 y 365.

Si se está ante una posesión material de inmueble, pública, pacífica e ininterrumpida a lo largo de varios años, o de una sucesión, entonces, luego de estudiar los títulos, se da la suscripción de un contrato de ocupación permanente con infraestructura eléctrica con el poseedor del predio, el cual se hace en Notaría, pero no se registra, y luego se efectúa el pago de la compensación. En el evento de sucesiones ilíquidas e intestadas, se realiza un estudio minucioso de títulos y se le reconoce el derecho a quien se le tenga que reconocer.

Vale señalar que si la servidumbre que se requiere afecta el 70% o más del área del predio a intervenir, este se debe adquirir siguiendo lo que establece la Ley 388 de 1997, para lo cual hay que solicitar avalúo a una lonja inmobiliaria y pagarle al propietario el valor establecido

en el informe que resulte de dicho avalúo; sin embargo, si el propietario desea constituir servidumbre, es decir, no quiere vender, se le debe pagar el 100% del valor comercial de la franja y, por tanto, sigue siendo el titular del predio y continúa aprovechándolo económicamente.

Queda claro que la legislación en torno al tema de constitución de servidumbre pública determina mecanismos específicos para que el juez de conocimiento pueda y deba realizar, a través de las reglas que fija el Código General del Proceso (arts. 376 y 592), norma supletoria para llevar a cabo el proceso de constitución de servidumbres públicas de energía eléctrica y los correspondientes controles procesales. Tales medidas estarían encaminadas a asegurar las condiciones para emitir sentencia de fondo, como, por ejemplo, titularidad de la jurisdicción, capacidad de partes en el proceso y otras causales que constituyen excepciones previas en el procedimiento civil ordinario.

Vale señalar que, la competencia del juez durante el proceso de inspección judicial al predio sirviente con el fin de aprobar de aprobar la ejecución de obras que, según el proyecto son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, corresponde a la naturaleza expedita que define a ese proceso judicial en particular. Así las cosas, la imposición de la servidumbre, antes del fallo decisivo, tiene como propósito garantizar el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público, el cual debe prestarse oportunamente; a su vez, dicho trámite no compromete en lo absoluto la posibilidad de que después de autorizadas las obras el actor pueda oponerse al monto estimativo de perjuicios a través del procedimiento que delimita el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

En cuanto al límite temporal, queda claro que no existe una norma superior que establezca un plazo mínimo para que el demandado se oponga a las pretensiones del demandante, motivo por el cual el asunto se encuentra delimitado dentro del extenso margen de configuración normativa que posee el legislador para definir los procesos judiciales. A su vez, queda entendido que la fijación de un término de tiempo corto de traslado al demandado corresponde a un propósito constitucionalmente importante, en la medida en que el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía tiene, dentro de sus finalidades, proteger el interés general, el cual se representa en la rápida ejecución de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público.

Para el caso de la prohibición de las excepciones en el proceso de constitución de servidumbre pública, iguales explicaciones como la anterior se puede predicar. Si se parte de la suposición de que el interés general del demandado se ajusta a obtener una indemnización justa y las normas que se acusan confieren una instancia para debatir dicho aspecto en concreto, entonces la prohibición de excepciones no establece una decisión legislativa absurda, ya que responde a la limitación que la Constitución Política atribuye al derecho de propiedad privada, la cual se afecta con gravámenes que se derivan de la protección del interés general de los usuarios del servicio público de energía eléctrica. Así las cosas, el derecho de contradicción del propietario o poseedor del bien sirviente se limita sólo al debate en torno al monto de la compensación económica, exceptuándose otros temas.

De conformidad con la ley 1801 de 2016, se podría tramitar por medio del proceso verbal abreviado enmarcado en el artículo 223 la protección a los derechos de servidumbre, sobre las fajas de terreno donde hay líneas de transmisión de energía eléctrica o si es el caso torres de

energía o antenas repetidoras de señal, por medio de este procedimiento lo que se debe pretender es el restablecimiento del derecho de servidumbre y su fuera el caso la reparación de los daños materiales que se ocasionen.

A la luz del decreto 1575 de 2011, si la parte convocante recurre no se debe ni siquiera hacer el estudio del recurso dado que por disposición normativa no es procedente, pero desde un análisis de la ley 1801 de 2016 al iniciarse el trámite del proceso verbal abreviado por los comportamientos enmarcados en el artículo 77 y 78 si sería procedente ejercer el derecho a la doble instancia, siendo esta ley garante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

Capítulo 3. Violación de los derechos de igualdad y debido proceso en el ejercicio de la interposición del recurso de reposición por la parte convocada frente a las decisiones en el amparo policivo.

Para abordar la temática propuesta en el presente acápite es necesario partir de la hipótesis problemática que guía esta monografía: Como se justifica constitucionalmente, la distinción que el ejecutivo en el desarrollo de su potestad reglamentaria establece desde el artículo 9 y 10 del Decreto 1575 de 2011; al condicionar en favor de una de las partes la posibilidad de recurrir las decisiones desfavorables que se adoptan en el curso del proceso del amparo policivo, estableciendo de esta forma, cargas y pesos ostensiblemente desiguales que cercenan la posibilidad de los ciudadanos de enfrentar los procesos administrativos, en este caso los amparos de policía, en igualdad de condiciones frente a la empresa de servicios públicos que promueven este tipo de procesos.

Debido a la anterior hipótesis, que bien puede comprobarse en cualquier tipo de proceso relacionado con amparos policivos; es que se podría afirmar prima facie, que existe una violación a los derechos al debido proceso y consecuentemente a la igualdad en el ejercicio del recurso de reposición frente a las decisiones en el amparo policivo, que de concretarse, implicaría una vulneración no solo del conjunto de derechos mencionados anteriormente, si no que implicaría a posteriori, una conculcación de algunos otros derechos conexos como el derecho al acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, reconocidos como derechos autónomos desde la jurisprudencia Interamericana y constitucional.

Se reitera, que resulta fundamental de cara a garantizar un acceso efectivo a la administración de justicia, entendida no solo como la posibilidad de acceder los tribunales, si no como un principio general de derecho que debe orientar las decisiones del estado a efectos de prevenir la adopción de decisiones arbitrarias; que se asegure la posibilidad equitativa en cabeza de ambos extremos procesales, de recurrir las decisiones que les resulten desfavorables en el seno del proceso policivo; lo anterior, aun cuando se establezca de manera posterior la posibilidad en cabeza de los ciudadanos de acceder a otro tipo de mecanismos judiciales para la defensa de sus derechos, pues como se defenderá más adelante, la nuda mención de la posibilidad legal de interponer acciones jurídicas, no sacrifica el derecho fundamental que le asiste a los ciudadanos de contar con las mismas herramientas que la ley le otorga a su contraparte, ello como colorario de las obligaciones internacionales asumidas por el estado Colombiano, en virtud de la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, la cual desde su artículo 24, desarrolla el principio de igualdad ante la ley, según el cual todos los ciudadanos merecen la misma protección del estado sin diferenciación alguna y por lo tanto son destinatarios de las mismas herramientas de defensa jurídica sin que sea viable para el estado, establecer diferenciaciones sospechosas respecto a mecanismos o procesos legales en los cuales se discutan, modifiquen o creen derechos.

Frente a la afectación al derecho al debido proceso y conjuntamente la igualdad, es evidente que el único recurso procedente frente a una decisión de amparo policivo es el de reposición, el cual como se mencionó precedentemente, le asiste exclusivamente solo a una de las partes enfrentadas en el proceso, en este caso a la empresa de servicios públicos, relegando a

su contraparte, es decir, a el ciudadano quien se reputa perturbador, a la mera posibilidad de interponer otros mecanismos jurídicos para discutir posibles vulneraciones de derechos.

Lo anterior en principio es comprensible, dada la imposibilidad de discutir derechos reales en el curso de los procesos administrativos, sin embargo lo que se pretende, no es precisamente desconfigurar la naturaleza jurídica expedita que le asiste a los procesos de policía, máxime si lo que se persigue es la prevalencia del interés general en la prestación de servicios públicos; lo que resulta cuestionable desde una perspectiva constitucional, y como se verá más adelante incluso violatoria de los estándares interamericanos de protección de Derechos Humanos; es claramente la negativa reglamentaria establecida dentro del Decreto en cuestión, al no permitirse la interposición del recurso en igualdad de condiciones para las partes enfrentadas en el proceso, diferenciación que resulta sospechosa a la luz de los postulados constitucionales vigentes desarrollados desde el artículo 13 superior y extensivamente, desde un análisis convencional del artículo 1.1 de la citada Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece la cláusula de no discriminación que guarda estrecha relación con el citado artículo 24 del mismo instrumento que desarrolla el principio de igualdad ante la ley.

Empero, previo a determinar desde la perspectiva constitucional e internacional, las razones por las cuales se cree que la imposibilidad de recurrir en cabeza de una de las partes enfrentadas en el amparo policivo resulta jurídicamente cuestionable; se hace preciso entrar a delimitar brevemente el alcance del recurso de reposición, pues a partir de allí, es desde donde nace la importancia de extender su aplicación de manera conjunta y no restrictivamente como se ha establecido en el Decreto, pues si bien previamente se ha desarrollado de manera amplia el

concepto del recurso, en este punto resulta preciso delimitar su alcance desde una perspectiva constitucional y doctrinaria para a partir de allí, justificar la necesidad de hacerse extensivo en igualdad de condiciones respecto de ambos extremos procesales, en clara observancia del principio de igualdad, entendido a la luz de los postulados interamericanos de los cuales el estado Colombiano es parte; como principio de naturaleza dual que implica su abordaje no solo como un criterio de aplicación e interpretación de derechos humanos, sino que también, como un derecho fundamental autónomo, que desarrollado a la luz del artículo 24 de la Convención Americana, exige igualdad de trato ante la ley respecto de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así las cosas, bien puede mencionarse que el recurso de reposición opera como un mecanismo legal tendiente a que el mismo operador jurídico que profirió una decisión, aclarare, modifique o revoque el contenido de esta, con fundamento en los argumentos expuestos por una de las partes a efectos de corregir o prevenir errores de forma y de fondo en los que se hubiere podido incurrir, lo anterior con miras a precaver desgastes posteriores en la interposición de recursos adicionales, en observancia de los principios procesales de eficacia y economía establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Doctrinalmente, el recurso de reposición se halla delimitado desde la reconsideración, en donde lo que se pretende, es precisamente que el fallador en virtud de la observancia de las normas de fondo y procedimiento reconsidere una decisión previamente adoptada. Según Alvarado Velloso (2010) el recurso de reposición opera como una facultad que le asiste a las partes de recurrir ante los operadores judiciales o administrativos, para que en virtud de la facultad de decisoria, estos últimos dejen sin efecto, modifiquen o confirmen una resolución. En

suma, de conformidad con el doctrinante, el recurso opera como un reaceramiento sin intervención de la contraparte, para precaver discusiones futuras y evitar desgastes procesales posteriores, en el seno de lo que se denomina como “previsiones saneatorias correctivas”, en procura de la solución anticipada y eficaz de posibles defectos o falencias dentro del acto recurrido.

Ahora bien, habiendo esbozado previamente algunas consideraciones respecto al alcance y la naturaleza del recurso de reposición, vale la pena nuevamente preguntarse, como es posible justificar a la luz de los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, y consecuentemente, como se justifica a partir de un análisis convencional de los estándares interamericanos desarrollados desde los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana; el cercenar la posibilidad que tiene una de las partes para interponer en el prenombrado instrumento jurídico en el seno del amparo policivo, máxime cuando lo que se persigue, es garantizar un acceso equitativo, eficaz e igualitario a todos los extremos procesales enfrentados en un proceso administrativo.

En suma, si bien se logra colegir lo cuestionable del Decreto sin mayores disertaciones, es importante en este punto entrar a conceptualizar el alcance del derecho fundamental al debido proceso y consecuentemente, el de la igualdad en el seno de los procesos de policía, para finalmente ofrecer algunas disertaciones que nos ubican en el plano de una posible vulneración de derechos fundamentales respecto de la configuración reglamentaria del Decreto en consideración. Igualmente, se estima relevante de cara a la observancia y el respeto de las obligaciones internacionales del estado Colombiano, ofrecer un análisis convencional respecto

de los principios y derechos reconocidos a nivel internacional que podrían comprometer la responsabilidad del estado, frente a discriminaciones sospechosas respecto del acceso de los ciudadanos a recursos judiciales o jurídicos efectivos para la protección de sus derechos en igualdad de condiciones dentro de procesos sancionatorios.

Inicialmente, partimos por mencionar como el derecho al debido proceso es una garantía mínima reconocida en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual desde el artículo 8 de la Convención Americana de 1969 o Pacto de San José, suscrito y ratificado por el estado Colombiano a través de la Ley 16 de 1972; establece y desarrolla parámetros procesales de estricta observancia por los estados partes, a efectos de garantizar estándares de protección y defensa mínimos respecto de aquellos cuyos derechos se encuentran bajo consideración jurídica. En esencia, a través de la conceptualización de lo que dentro del texto se la convención se denomina como “*garantías Judiciales*”, se hace énfasis en la necesidad imperiosa de avanzar en la configuración de procesos jurídicos en donde los particulares tenga la posibilidad de ser oídos en igualdad de condiciones, dentro un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial de conformidad con plazos y procesos establecidos con anterioridad en la ley.

Así las cosas, resulta necesario en este punto, establecer el alcance y contenido de aplicación respecto del concepto desarrollado desde el Artículo 8 convencional, el cual se denomina “*garantías Judiciales*”, pues de conformidad con al asunto que nos convoca, nos ubicamos en el plano controversial respecto de un procedimiento de policía de naturaleza administrativa, el cual escapa del escenario judicial propiamente dicho. Al efecto, nos remitimos a los

pronunciamientos realizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante “Corte IDH”, la cual se instituye como el máximo organismo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, facultado para interpretar el alcance normativo de las disposiciones contenidas dentro de protocolos y tratados que integran el sistema.

Como cuestión general, La Corte IDH ha establecido reiteradamente, que el contenido de las disposiciones desarrolladas desde el Artículo 8 de la Convención, se configuran como elementos esenciales de que deben estar presentes en todos los procedimientos jurídicos de naturaleza civil, administrativa, fiscal o penal en los cuales los ciudadanos de un estado sean parte. En efecto, el alto tribunal a través de su Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, reafirmo la necesidad de orientar la configuración legislativa de los estados parte, hacia el establecimiento del “debido proceso legal” como requisito en la garantía y la protección de los derechos humanos, en función del establecimiento de procedimientos justos y garantistas, que permitan a los ciudadanos defenderse ante cualquier tipo de actuación estatal que pudiera afectar su conglomerado de derechos.

Se reafirma en este punto, como la observancia de ese procedimiento debido al interior de los estados, responde al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, específicamente aquellas relativas a sus obligaciones de respeto y garantía desarrolladas desde el Artículo 1.1 de la Convención Americana, pues en tratándose del artículo bajo análisis, se ha insistido respecto del debido proceso en su definición como un derecho humano, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado que: *“es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de*

cumplir con este deber. De allí, la posición del Sistema Interamericano ha sido que las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” (Sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127).

Así las cosas, el derecho al debido proceso inscrito dentro de una órbita internacional, comporta una serie de garantías mínimas de imperioso cumplimiento, que deben ser observadas en todo momento por los estados miembro a la hora de ejercer su potestad reglamentaria, so pena de incurrir en responsabilidad internacional respecto de aquellas obligaciones de garantía y respeto contraídas en virtud del artículo 1.1 de la Convención Americana suscrita y ratificada por el estado Colombiano.

En tratándose del caso en concreto, el Decreto 1575 de 2011 establece un procedimiento administrativo en el cual de conformidad con sus artículo 9 y 10, se condiciona el ejercicio del recurso de reposición solo a favor de la empresa de servicios públicos, señalando a reglón seguido, que los ocupantes o poseedores del predio cuentan con el ejercicio de las “acciones legales pertinentes” para la defensa de sus derechos.

De la lectura textual de lo establecido en el Decreto bajo análisis se coligen varias consideraciones, que resultan llamativas al posterior análisis del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y de su posterior correlación con el Artículo 25 denominado “Protección Judicial Efectiva” pues este derecho implica uno de los postulados esenciales de las sociedades democráticas modernas, o en palabras de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, “ *constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención*” (Sentencia 12 de Noviembre de 1997. Serie C No 35, párr 61-66).

En efecto, el Artículo 25 de la Convención desarrolla la obligatoriedad en cabeza de los estados parte; el de desarrollar con arreglo a sus procedimientos legislativos, recursos jurídicos efectivos y adecuados en cabeza de los ciudadanos para la defensa de sus derechos, recordándose que no basta con una mera mención de la posibilidad legal de interponerlos, sino que debe existir más allá de una mera formalidad, la configuración de recursos que resulten verdaderamente efectivos en la defensa de los derechos y que tenga la vocación de ofrecer el mas alto nivel de protección respecto del fin que se persigue.

En tratándose del caso bajo análisis, se puede colegir prima facie, que existe una presunta vulneración de las garantías y las prerrogativas internacionales y como se verá más adelante, incluso constitucionales, respecto de los dueños de los predios contra quienes se interpone un amparo policivo, pues se hace diáfano en este punto mencionar, que de la sencilla lectura del articulado del Decreto en consideración, se desprende una evidente disparidad respecto de la titularidad en la interposición del único recursos jurídico presente dentro del proceso para atacar una decisión que implica respecto de los propietarios o poseedores, limitaciones en su conglomerado de derechos. Se reitera, que, si bien es claro que dentro del curso del amparo de policía las partes pueden intervenir conjuntamente de conformidad con el procedimiento establecido el Decreto 1575 de 2011, a la hora de recurrir, se observa cómo se presenta un

impedimento desproporcionado, al no extenderse la posibilidad de ejecutar el recurso de reposición en igualdad de condiciones para ambos extremos procesales.

Puntualmente, se estima preocupante a la luz de los estándares interamericanos de protección de Derechos Humanos, la evidente desigualdad de cargas respecto de ambos extremos procesales enfrentados en el curso de un amparo de policía, pues se recuerda que de la lectura textual del Artículo 8 de la Convención el cual desarrolla el derecho de toda persona a ser oída con el respeto de las debidas garantías, y, conjuntamente del Artículo 25 del mismo texto, el cual desarrolla el derecho de los ciudadanos a contar con un recurso adecuado y efectivo para la protección de sus derechos; se desprenden y desarrollan un cumulo de necesidades procesales insatisfechas de cara al Decreto bajo análisis, pues no se determina un procedimiento con vocación de ofrecer una igualdad respecto del ejercicio del derecho de defensa, componente fundamental del derecho al debido proceso, y, tampoco desarrolla un recurso efectivo disponible en el curso del mismo para controvertir decisiones desfavorables.

Ahora bien, doctrinalmente se desarrolla el derecho al debido proceso como presupuesto fundamental del derecho al acceso a la administración de justicia y como pilar básico del Estado de Derecho, al respecto Sierra (2017) señala que el debido proceso comporta un papel transcendental en las actuaciones administrativas, de ahí que su desconocimiento puede llegar a quebrantar elementos esenciales que lo conforman y vulnerar otros derechos, como es el caso del acceso a la administración de justicia; por tanto, es fundamental que siempre se respeten los procedimientos establecidos, para que de esta manera, se genere un equilibrio entre la administración y los administrados, con el propósito que se garantice que toda decisión que

emane de la administración resulte acorde con el ordenamiento jurídico vigente, de manera que la decisión no corresponda a un interés individual, sino a intereses generales dotados de plena seguridad jurídica.

La Corte Constitucional colombiana, a través de la Sentencia C-034 de 2014, señaló que el debido proceso administrativo puede catalogarse como un derecho fundamental; sin embargo, sus alcances son diferentes en la administración de justicia, así como en el marco de las actuaciones de la función pública, por lo que su interpretación debe darse de conformidad con los principios que caracterizan cada escenario, al igual que las diferencias que existen entre ellos.

En suma, de conformidad con el alto tribunal, el derecho al debido proceso se erige desde el artículo 29 superior, como un principio rector de irrestricta observancia en toda actuación judicial y administrativa que se desarrolle en el seno de las sociedades democráticas modernas como la nuestra, pues lo anterior permite ajustar las decisiones jurídicas a procedimientos y procesos claros, previamente establecidos, en donde se proscriba la ocurrencia de arbitrariedades en contra de los ciudadanos.

Particularmente, en lo que se refiere al desarrollo de este principio dentro del derecho administrativo, es claro como el legislador concibió desde la configuración de la Ley 1437 de 2011 que regula los procedimientos al interior del derecho administrativo; una serie de principios o derechos que desarrollan el postulado superior del derecho al debido proceso a nivel constitucional del cual hacemos mención previamente.

Es así como el CPACA o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece desde su artículo 3 algunos principios fundamentales a observar a la hora de desarrollar los procedimientos en el seno de la jurisdicción administrativa, los cuales persiguen la finalidad de regular decisiones del estado orientadas hacia la noción de justicia, proscribiendo como se menciona previamente, la ocurrencia de decisiones arbitrarias en contra de los administrados.

De esta forma, en el prenombrado artículo se desarrollan dos de los principios que a la luz del Decreto bajo análisis, resultan fundamentales a la hora de estudiar la problemática propuesta, pues a partir de ellos, se concluye lo cuestionable del Decreto al cercenar la posibilidad de recurrir de manera restrictiva solo a una de las partes, relegando a la otra en la interposición de cualquier otra acción legal, sin la debida consideración de efectividad que de las mismos pueda hacerse, pues como se menciona previamente, la mera mención formal de la existencia del recurso o acción jurídica, no la hace per se adecuada y efectiva de cara la solución del contexto.

Así pues, se resalta como el legislador incluyó el principio al debido proceso y consecuentemente la igualdad, como dos ejes rectores de toda la actividad procedimental administrativa Colombiana, establecimiento con claridad la igualdad de trato que se debe predicar de los todos entes intervinientes en los procesos administrativos, debiéndoseles garantizar en consecuencia, las mismas herramientas para su defensa, con posibilidades plenas de contradecir y ser oídas a plenitud dentro de todas las etapas del proceso, incluso mencionándose a reglón seguido, la necesidad de establecer discriminaciones positivas en favor de los extremos vulnerables.

En el caso concreto de los amparos policivos, es preciso que estos se lleven a cabo conforme a lo establecido en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1575 de 2011, que los reglamenta; ambas normas son claras en establecer cómo debe proceder el trámite de solicitud de amparo policivo; sin embargo, es evidente que cuando se representa un recurso de reposición en contra de un acto administrativo que concede un amparo policivo basado en una afectación al derecho al debido proceso por el incumplimiento, por ejemplo, de los tiempos establecidos en la norma, se dependería de la buena fe y de la objetividad del funcionario para que se conceda una revisión del fallo y este pueda efectivamente revisarse o reemplazarse, al no estarse facultado legalmente para recurrir en contra de una decisión desfavorable.

En general, se percibe como se desconfigura la posibilidad en cabeza de los propietarios o poseedores para ejercer su derecho de defensa frente a procedimientos o actuaciones estatales que limitan sus derechos, en este caso los derechos de propiedad, al no contar en igualdad de condiciones, con recursos o herramientas jurídicas adecuadas y efectivas para intervenir y contravenir decisiones que les afectan. Se recuerda como la Corte Constitucional a través de su sentencia T-002 de 2019 MP. Paola Andrea Meneses; se pronunció respecto al derecho de defensa, estableciéndolo como componente esencial del derecho al debido proceso, y seguidamente, declarando al ciudadano como verdadero sujeto procesal en capacidad de intervenir activamente y no como un mero objeto del proceso. En consecuencia, el alto tribunal estableció en el desarrollo de su decisión, la garantía mínima que le asiste a los ciudadanos que son parte de un proceso administrativo, a contar con los medios de defensa adecuados y proporcionales que les permitan controvertir efectivamente las decisiones que les afecten.

Ahora bien, frente a la violación al derecho a la igualdad desarrollado constitucionalmente desde el artículo 13 superior, observamos una preocupante disparidad respecto de las cargas procesales dentro del procedimiento bajo análisis, pues como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, el ejecutivo cercena la posibilidad en la interposición del recurso de reposición, único dentro del trámite, en favorecimiento exclusivo de uno de los extremos procesales, que de paso sea dicho, es el extremo procesal que se reputa dominante al contar con amplios recursos económicos y técnicos para defenderse dentro del procedimiento, enfrentándose cotidianamente, a ciudadanos de contextos rurales con reducidas capacidades económicas y sin los conocimientos necesarios para asumir una postura informada respecto de sus derechos.

La constitución Colombiana e incluso el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos desarrolla la máxima jurídica que promulga la igualdad de todos ante la ley, ofreciendo un panorama más o menos armónico respecto de las consideraciones que de la anterior premisa se derivan. En esencia, se promueve la igualdad de herramientas, procedimientos y derechos respecto de todos los ciudadanos de un estado sin distinción de raza, étnica, nacionalidad, sexo y/o cualquier otro criterio del que se pueda derivar una situación que resulte discriminatoria y gravosa para los intereses de los ciudadanos.

Al efecto, la Convención Americana desarrolla desde su Artículo 24, la premisa según la cual todos y cada uno de los ciudadanos que habiten en la jurisdicción de los estados parte, gozan de la misma protección de la ley sin ningún tipo de consideración, estando legitimados para intervenir y solicitar protección de la misma contando con el acceso a herramientas y

procedimientos sin ningún tipo de diferenciación, más allá de los que resulten necesarios para garantizar y preservar los derechos de los demás. En igual sentido, el artículo 13 de la Constitución Colombiana, alude al principio antes mencionado, incluso desarrollando lo que desde la doctrina se conoce como acciones afirmativas, estableciendo el Constituyente la obligación en cabeza del estado Colombiano, de adoptar todos aquellos mecanismos tendientes a garantizar que la igualdad sea real y efectiva para aquellos sectores poblaciones que se encuentren en debilidad manifiesta respecto de un contexto particular.

El derecho a la igualdad del cara al asunto que nos convoca, se conceptualiza como un concepto de doble categoría, perfilándose como principio orientador de las decisiones del estado colombiano, incluso desarrollándose desde el preámbulo como principio fundacional de la república; y también como derecho fundamental autónomo desarrollado desde el artículo 13 constitucional, protegido a nivel internacional por algunos instrumentos firmados y ratificados por el estado Colombiano.

Puntualmente, el concepto de la igualdad esta desarrollado como principio no solo a nivel constitucional sino que también se halla establecido dentro de números compendios legislativos que desarrollan procedimientos jurídicos de diversa naturaleza. Es así, como la Ley 1437 de 2011 que desarrolla el proceso en materia contencioso-administrativa, establece como parte de los principios orientadores del proceso administrativo, el de la igualdad, señalando dentro de su artículo 3 numeral 2, la igualdad de trato que deben profesar las autoridades respecto de las personas e instituciones que intervengan en procesos de naturaleza administrativa, incluso

estableciendo a reglón seguido, la necesidad en la configuración de acciones afirmativas en favor de aquellos extremos con debilidad manifiesta.

Ahora bien, respecto de la igualdad como derecho, nos ubicamos dentro del espectro de las disposiciones que emanan desde el artículo 13 constitucional, el cual elevado a categoría de derecho fundamental, determina la obligatoriedad en la observancia de procesos que garanticen la proscripción de la discriminación en todos los ámbitos públicos y privados en favor de las personas, aferrándose a la máxima de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Lo anterior conlleva no solo su consideración natural y jurídica como sujetos en igualdad de condiciones, sino que implica más allá de la formalidad, la dotación de herramientas y elementos que en paridad de condiciones, permitan a los ciudadanos participar y controvertir las decisiones que les afecten.

En suma, se hace diáfano concluir posterior a dilucidar el alcance de los principios constitucionales previamente mencionados, como el fin no sacrifica los medios, y aun cuando se estime loable la finalidad que el ejecutivo persigue al desarrollar un procedimiento expedito que tenga por objeto garantizar la prestación continua de los servicios públicos para los ciudadanos; no le es dable al ejecutivo en el desarrollo de su potestad reglamentaria, la configuración de procedimientos sumarios en claro detrimento de las garantías de los ciudadanos, pues es evidente en este punto, la irrestricta importancia que tiene para el derecho administrativo colombiano, el garantizar la igualdad en el acceso a la administración de justicia y consecuentemente, el respeto al debido proceso, entendidos estos como elementos esenciales de nuestra constitución política, y como derechos protegidos a nivel internacional por los distintos tratados e instrumentos firmados y ratificados por el Estado Colombiano.

Conclusiones

Tal y como ha podido establecerse, los amparos policivos son instrumentos creados con el propósito de lograr que las empresas prestadoras de servicios públicos en Colombia puedan realizar sus labores de mantenimiento de su infraestructura, así como también garantizar que sus servicios puedan mejorarse y ampliarse en materia de cobertura y calidad; y si bien pueden interpretarse como una forma de restricción a la propiedad privada, resulta claro que esta es una restricción necesaria, por lo que se debe decir que el derecho a la propiedad privada no es absoluto y, por tanto, comporta unos límites, de ahí que la propiedad no sólo debe interpretarse como un derecho, sino también como un elemento generador de deberes que exigen el compromiso de permitir el uso de servidumbres para que la prestación de servicios públicos se le garantice a toda la ciudadanía.

Desde el punto de vista procedimental, los amparos policivos ostentan una serie de falencias derivadas de la existencia de vacíos en la norma, ya que si bien procuran unas oportunidades, tiempos e instrumentos para proteger los intereses de las empresas prestadoras de servicios públicos como convocantes y garantizar la prestación de estos servicios, al igual que para los convocados, lo cierto es que para estos últimos la decisión de que se conceda el amparo mediante un acto administrativo puede generar una afectación en sus derechos.

La afectación se deriva precisamente, de la imposibilidad de presentar recursos de reposición en igualdad de condiciones frente a su contraparte, pues la norma sólo contempla a este último, como titular exclusivo facultado para recurrir las decisiones que le resulten

desfavorables, relegando a los ciudadanos como se mencionó en reglones anteriores; a tener que acudir a la administración de justicia para la protección de sus derechos, aun cuando es claro en este punto, que no le es dable a el ejecutivo la configuración de procesos que no observen el principio de igualdad ante la ley, rector orientador de todas las determinaciones que se tomen en el seno de nuestro estado.

De tal manera que, a juicio de los investigadores y en consideracion a los supuestos facticos del caso analizado en precedencia, resulta evidente la consagración de una violación a los presupuestos constitucionales de defensa, contradicción, debido proceso e igualdad, al no considerarse dentro de la norma en análisis, un mecanismo expedito que permita dentro del tramite administrativo, la defensa de los intereses de la parte convocada.

Se resalta por tanto, que si bien a la luz del caso concreto, el recurso de reposición interpuesto por los convocados a través de apoderada carecía de fuerza jurídica por vicios en su argumentación; se debe tener presente que en el fondo del asunto, subsisten dudas respecto a la desprotección legal a la que se enfrentan los ciudadanos a la hora de alegar sus derechos en el seno de cualquier tramite administrativo; pues como bien se afirma en precedencia, lo que se pretende discutir es la validez de supuestos o preceptos de rango constitucional que deben orientar el devenir jurídico dentro los estados sociales de derecho como el nuestro.

Por lo anterior, existe una clara violación de los derechos a la doble instancia, al debido proceso y a la igualdad, principalmente sobre los convocados, pues la gran mayoría de estos actos administrativos terminan concediendo el amparo policivo y da lugar a que las empresas

prestadoras de servicios públicos, facultadas y amparadas por la ley, puedan violentar la propiedad privada mediante intervenciones como talas de árboles, destrucción de cosechas, afectaciones a viviendas, que si bien son compensadas económicamente, de igual manera terminan incidiendo en una afectación de la propiedad, en la medida en que esta se puede desvalorizar.

Bibliografía

Arteta, M. (2015). La hermenéutica crítica de Habermas: una profundización de la hermenéutica gadameriana. *Contrastes. Revista Internacional de Filosofía*, 21(2), 27-39.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Legis.

Botello, H., & Cagua H., M. (2018). *Análisis de los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-*. Universidad Libre.

Congreso de la República. (1938, 26 de octubre). *Sobre suministro de luz y fuerza eléctrica a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas [Ley 126 de 1938]*. DO: 23.915.

Congreso de la República. (1981, 5 de octubre). *Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras [Ley 56 de 1981]*. DO: 35.856.

Congreso de la República. (1994, 11 de julio). *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones [Ley 142 de 1994]*. DO: 41.433.

Congreso de la República. (1998, 30 de diciembre). *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones [Ley 489 de 1998]*. DO: 43.464.

Congreso de la República. (2012, 12 de julio). *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [Ley 1564 de 2012]*. DO: 48.489.

Congreso de la República. (2016, 29 de julio). *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana [Ley 1801 de 2016]*. DO: 49.949.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (2014, 29 de mayo). *Proceso 13001-23-33-000-2012-00045-01 [CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez]*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Caso Suarez Rosero*. Sentencia 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr 61-66.

Empresas Públicas de Medellín. (2020). *Cartilla sobre Concertación de la Servidumbre*.
https://www.epm.com.co/site/portals/0/documentos/Nueva%20Esperanza/Cartilla_sobre_la_concertacion_de_servidumbre.pdf

Presidencia de la República. (2009, 16 de junio). *Por el cual se establece el procedimiento para adelantar las solicitudes de amparo policivo promovidas por las empresas de servicios públicos [Decreto 2239 de 2009]*. DO: 47.382.

Presidente de la República de Colombia. (2015, 25 de mayo). *Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía [Decreto 1073 de 2015]*. DO: 49.523.

Presidente de la República. (1995, 10 de agosto). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981, en armonía con la Ley 142 de 1994 [Decreto 1324 de 1995]*. DO: 41.960.

Presidente de la República. (2011, 17 de mayo). *Por el cual se establece el procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones [Decreto 1575 de 2011]*. DO: 48.072.

Rueda T., K. (2022). *La garantía del derecho a la doble instancia: un elemento indispensable del debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Católica de Colombia.

Santofimio, J. (2017). *Tratado de derecho administrativo, tomo II acto administrativo*.
Universidad de Externado de Colombia.

Sierra P., L. (2017). *La aplicación del debido proceso en las actuaciones administrativas*.
Universidad Católica de Colombia.

Tantaleán O., R. (2016). Tipologías de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*,
13(43), 1-37.

Valencia G., J., & Marín G., M. (2018). Investigación teórica, dogmática, hermenéutica y
empírica de las ciencias jurídicas. *Ratio Juris*, *13*(27), 17-26.